

ESTADO ELECTRONICO: **No. 080** DE FECHA: 29 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2018-00580-01	JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2021-00157-01	ALEJANDRA ESPINOSA THORNE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2019-00461-02	COLPENSIONES	FABIO AMAYA HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2022-00256-01	LEONARDO SOLER SARMIENTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-00377-00	PEDRO CAMILO RIVERA PEREIRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCION D	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-01097-00	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ COBOS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS SPC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2015-04166-00	JAVIER RICARDO CHACON VANEGAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-00255-00	ROBERTO MATIAS PEREA MOSQUERA	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00653-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO DE TRASLADO	AUTO INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CORRE TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES POR EL TERMINO DE 3 DIAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00710-00	MARIA MARTINA SANCHEZ TRIANA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO ADMITE DEMANDA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00130-00	MARLENE RAQUEJO FLOREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00154-00	MERY GALVEZ DE RUBIO Y OTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE	CERVELEON PADILLA LINARES

25307-33-33-001-2022-00186-01	MARGARITA GOMEZ QUIÑONES	ICFES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2002-05835-01	MARIA CLAUDIA VALDIVIESO BELTRÁN	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Obedézcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2022-00001-01	JAIME EDILSON GONZALEZ GONZALEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2021-00195-01	ANA MARCELA RUIZ PEÑA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2022-00199-01	HECTOR ALEXANDER PINILLA ORTEGA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2018-00394-02	JOSE ROBERTO MORALES CARDENAS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2018-00409-02	JORGE ISAAC MONROY BENITEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2019-00003-02	GISELA LAITON ARDILA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-051-2017-00171-02	YOMAIRA VALLES ROMERO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2017-03066-00	ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01966-00	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01514-00	YUDY CAROLINA LEAL GALÁN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00130-00
Demandante:	Marlene Raquejo Flórez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La señora Marlene Raquejo Flórez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida por correo electrónico y presentada a las 03:18 p.m., del viernes veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces

Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

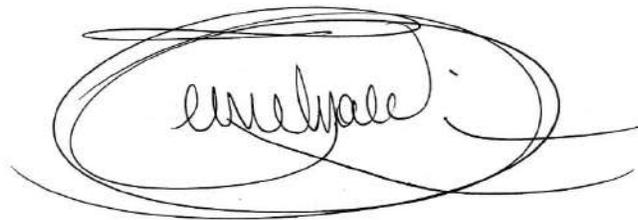
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00154-00
Demandante:	Mery Gálvez de Rubio
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La señora Mery Gálvez de Rubio, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida por correo electrónico y presentada a las 03:29 p.m., del viernes doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces

Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

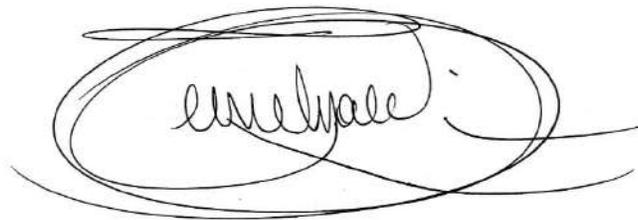
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-00377-00
Demandante:	Pedro Camilo Rivera Pereira
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

- Mediante sentencia proferida por esta corporación el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), se condenó en costas a la parte demandada.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de un millón setecientos cincuenta y siete mil setecientos trece pesos, con treinta y cinco centavos (\$1'757.713,35) (Fl.335).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

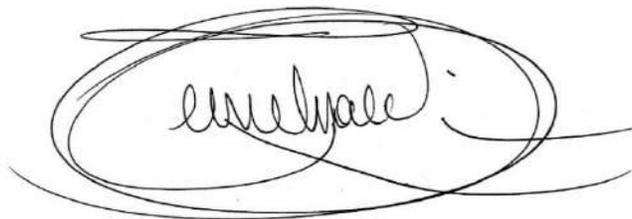
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 335 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-01097-00
Demandante:	Claudia Patricia Rodríguez Cobos
Demandado:	Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios

- Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), se condenó en costas a la parte demandante.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de cero pesos (\$0) (Fl.291).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

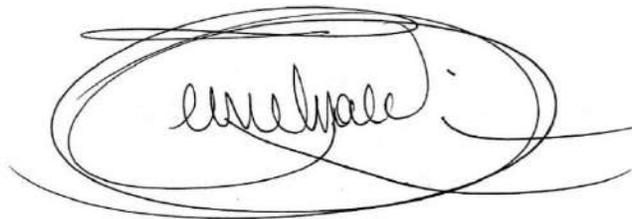
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 291 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2022-00186-01
Demandante:	Margarita Gómez Quiñonez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, el 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Margarita Gómez Quiñonez, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de: 1) Acto administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» en el que se estableció «El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente», expedido por el ICFES y publicado el 15 de agosto de 2019. y 2) Acto administrativo sin número del 16 de noviembre de 2019 mediante el cual se dio «Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III», expedido por el ICFES.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES- y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a reconocer que aprobó la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 III cohorte, y sea incluido en el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2022, rechazó la demanda promovida por la señora Margarita Gómez, por haber operado el fenómeno de caducidad.

Señaló el *a quo* que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, se insiste, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2022 – 00186.

los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda.

Estableció que el Acto Administrativo sin número del 6 de noviembre de 2019 se notificó el mismo 6 de noviembre de 2019, por lo que a partir del 7 de noviembre de 2019 empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el 6 de marzo de 2020, y como que radicó la demanda solo hasta el 10 de agosto de 2022, concluyó el juez *a quo* que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad, en consecuencia procedió a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el auto impugnado, toda vez que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que la demandante sea reubicada del grado 2BM al grado 2CM y, por consiguiente, recibir la asignación básica mensual de éste grado del Escalafón Nacional Docente, así como el pago del salario correspondiente al grado 2CM y dado que la remuneración es una prestación periódica, la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Así, se tiene que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C. P. A. C. A., respecto del término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que consagra:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

[...]».

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2022 – 00186.

Como corolario de la norma antes en cita, se concluye que el plazo para presentar oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como regla general, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia», estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así:

«ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42 A Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.»

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.»

Y el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001», señaló:

«Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso,** hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2022 – 00186.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.» (Se resalta ahora)

Por lo anterior, se tiene que cuando no se traten de prestaciones periódicas como en el presente asunto la demanda se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo.

Descendiendo al *sub examine*, la Sala observa que se pretende la nulidad del Acto administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados», y Acto administrativo sin número del 06 de noviembre de 2019 mediante el cual se dio «Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III». En este orden de ideas, el último acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante fue notificado el 06 de noviembre de 2019, como se desprende del folio 20 de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018¹, lo cual es corroborado por la demandante en el acápite de hechos de la demanda, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada, la señora Margarita Gómez Quiñonez contaba con 4 meses a partir del día siguiente de la comunicación para radicar la demanda, es decir, hasta el 09 de marzo de 2020.

Asimismo, se encuentra que la demandante radicó el 03 de marzo de 2020 ante la Unidad Coordinadora de Bogotá y remitida por parte de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en razón del factor territorial a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, suspendiendo de este modo el término de caducidad, la cual se declaró fallida en audiencia celebrada en 11 de mayo de 2020, como aprecia en la constancia del 15 mayo de 2020 (Páginas 22 al 24 del archivo “Subsanación Demanda” del expediente digital) teniendo de este modo hasta el 18 de mayo de 2020 para presentar la demanda.

Aunado, con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19 los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y reanudados a partir del 01 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020, razón por la cual la demandante contaría como termino máximo para interponer la demanda el 02 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», así:

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2022 – 00186.

«**Artículo 1.** Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.» (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, la demandante Margarita Gómez Quiñonez, una vez reanudados los términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020, contaba con un mes más para la presentación de la demanda, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual tenía hasta el 02 de agosto de 2020 y revisado el expediente digital se observa que la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2022, esto es, por fuera del término previsto para presentar la demanda señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo cual operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, en cuanto al argumento planteado por la demandante en el recurso de apelación, consistente en que cuando se busca el reconocimiento o reajuste de prestaciones periódicas el medio de control no está sometido a término de caducidad, es decir, los actos administrativos que así lo definan pueden ser demandados en cualquier tiempo, es pertinente aclarar que según la Jurisprudencia del Consejo de estado se entiende por prestaciones periódicas «[...] aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral².»

Ahora bien, como quiera que en el *sub examine* se demanda el acto administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» en el que se estableció «El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente», y el acto administrativo sin número del 16 de noviembre de 2019 mediante el cual se dio «Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter

¹ https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2022 – 00186.

Diagnostico Formativo (ECDF) cohorte III», actos administrativos que no reconocen ni niegan prestaciones periódicas, razón por la cual los actos demandados si están sujetos al término de caducidad.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** el auto que rechazó la demanda promovida por la señora Margarita Gómez Quiñonez.

En mérito de lo expuesto, la Sala

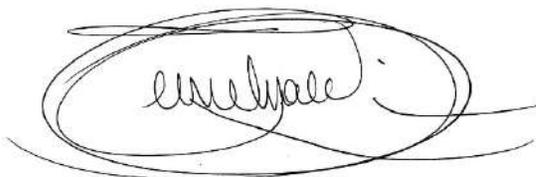
RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, el 30 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

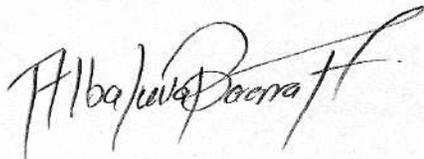
SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=253073333001202200186012500023

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-04166-00
Demandante:	Javier Ricardo Chacón Vanegas
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

- Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se condenó en costas a la parte demandada.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de cincuenta y siete mil seiscientos pesos (\$57.600) (Fl.440).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

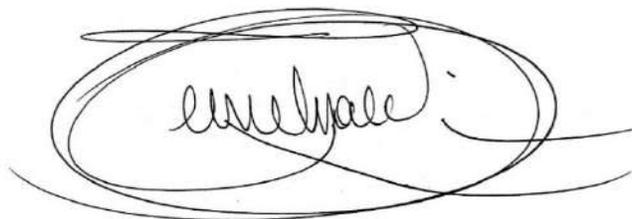
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 440 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-00255-00
Demandante:	Roberto Matías Perea Mosquera
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

- Mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revocó la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se condenó en costas a la parte demandante.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de dos mil setecientos pesos (\$2.700) (Fl.298).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

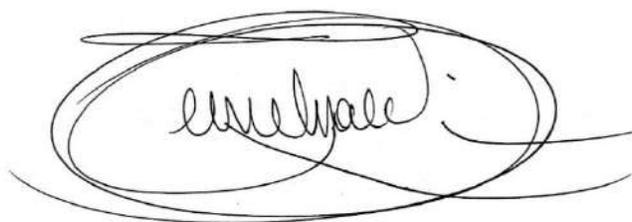
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 298 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

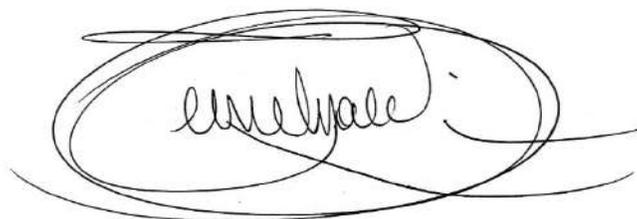
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-015-2021-00157-01
Demandante:	Alejandra Espinosa Thorne
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-012-2018-00580-01
Demandante: JORGE ELIÉCER CRUZ CARRILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: **Falta de jurisdicción trabajador oficial.**

ASUNTO.

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a examinar si esta Jurisdicción tiene la atribución legal para resolver el presente asunto.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la nulidad de las Resoluciones No. RDP 020015 de 16 de mayo de 2017 (Fls. 3-9), No. 08720 de 7 de marzo de 2018 (Fls. 12-13), y la No. RDP 020037 de 31 de mayo de 2018 (Fls. 16-17), mediante las cuales la UGPP ordenó el ajuste de la mesada pensional que le había sido sustituida, y pidió a título de restablecimiento del derecho, que la entidad demandada pague la pensión de sobrevivientes en la misma cuantía que venía devengado la causante, entre otras solicitudes.

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 186-188), accedió a las pretensiones de

la demanda y ordenó pagar la pensión de sobrevivientes al demandante, a partir del 28 de noviembre de 2016, en el 100% del valor que le venía cancelando a la causante, para lo cual se debía descontar las sumas ya pagadas.

La apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (Fls. 189-191), para lo cual, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

En primer lugar, conviene diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, para lo cual, el Consejo de Estado ha señalado al respecto:

(...)

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(...)

Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones¹, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una

¹ El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: "La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.²

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)³ (Destacado del Despacho).

Respecto a los factores y condiciones que debe reunir la jurisdicción, la Corte Constitucional ha precisado:

“(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general”⁴ (Resaltado fuera del texto).

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el

² “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

⁴ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” (Negrillas fuera del texto).

La doctrina nacional⁵ ha explicado la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los siguientes términos:

“(…) La competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional se llama absoluta, pues está establecida en interés general, por lo cual las reglas que la gobiernan son de orden público y como tales se sustraen al arbitrio de los litigantes, en muchos países la competencia por razón del territorio se denomina relativa, porque por regla general es determinada en interés directo de las partes, quienes por tanto podrán expresa o tácitamente derogar las reglas que la determinan.

A los dos tipos de competencia se les llama improrrogable y prorrogable, en su orden.

En las legislaciones donde se admite la prórroga, ella se expresa cuando así lo manifiesta la parte o partes interesadas al juez, y tácita cuando ante aquél no opone oportunamente la excepción procesal de incompetencia o el incidente de nulidad correspondiente, según el caso.”

Atendiendo lo anterior, es claro que, tal como lo establece el Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables, y la competencia por factores diferentes a los enunciados es prorrogable.

Ahora bien, el artículo 138 del C.G.P. establece que, *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”* (Negrilla fuera de texto original).

A su vez, el artículo 168 del C.P.A.C.A. señala que, **“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (…)”** (Resaltado del Despacho).

⁵Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Ed. ABC, Bogotá, págs. 34 y ss.*

Por lo tanto, en el evento en que se presente falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo o funcional, así lo advertirá el funcionario judicial a cargo del cual se encuentre el respectivo proceso, quien deberá enviar inmediatamente el asunto al juez competente, dado que en este caso la jurisdicción es improrrogable. .

Frente al último aspecto, el Consejo de Estado ha destacado que dejar sin efectos la sentencia proferida en primera instancia, cuando se declara la falta de jurisdicción en segunda instancia, resultaría inane antes de que el eventual conflicto negativo de competencias sea resuelto, “(...) comoquiera que no podía desconocerse la posibilidad de que el juez al que se remite el expediente, no aceptara la citada decisión y por ende, surgiera un conflicto de jurisdicción, el cual, se repite, **debe dirimir la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que puede decidir que el caso debía ser resuelto por el Despacho Judicial que inicialmente lo conoció, evento en el cual, la declaración de nulidad sería inane.** (...) **Precisado lo anterior, se tiene que la decisión sobre eventuales nulidades, originada por un conflicto como el que se discute, solamente puede nacer a la vida jurídica por el Juez o el Tribunal que debe conocer de manera definitiva el asunto**”⁶ (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, aun cuando la anterior discusión se dio bajo el amparo de normas procesales vigentes antes del C.G.P. y del C.P.A.C.A., debe decirse que el criterio expuesto por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable al presente asunto, ya que para esta Sala, dejar sin efectos la sentencia de primer grado cuando se declara la falta de jurisdicción en segunda instancia, resulta inoficioso, si se tiene en cuenta que aún no se ha resuelto el eventual conflicto de competencias.

2. Falta de jurisdicción del juez administrativo – Trabajador oficial.

Tal como lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, “*los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Auto de 19 de octubre de 2006, Radicación No. 05001-23-31-000-2002-01634-01.

⁷ Numeral 4.

Lo anterior significa, que está jurisdicción conoce de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Además, el numeral 4 del artículo 105 ibídem, excluye expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los **trabajadores oficiales**⁸.

Sobre la manera de interpretar estas normas, el Consejo de Estado consideró:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido⁹ (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2º la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del C.G.P., dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En ese entendido, debe decirse que no compete a esta Jurisdicción conocer de los litigios laborales que surjan entre trabajadores oficiales y una entidad pública, pues por ministerio de la ley, se encuentran exceptuados del conocimiento asignado a la Jurisdicción Contenciosa y por ende la atribución para resolver tales conflictos jurídicos queda asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

⁸ **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 28 de marzo de 2019, rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). CP. William Hernández Gómez.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, observa el Despacho que la señora María Alicia Lancheros de Cruz (q.e.p.d.) laboró al servicio del extinto Instituto de Seguros Sociales, entre el 6 de marzo de 1958 y el 31 de julio de 1979, en virtud de lo cual, el mencionado Instituto en calidad de patrono le reconoció una pensión de jubilación, a través de la Resolución No. 01417 de 21 de noviembre de 1979, con base en una Convención Colectiva vigente para ese momento, equivalente al 100% del promedio mensual devengado (Fls. 20-22).

Posteriormente, mediante Resolución No. 018803 de 9 de noviembre de 1996 le fue reconocida una pensión de vejez a la señora Lancheros de Cruz, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Fl. 26).

Con ocasión del fallecimiento de la pensionada (Fl. 27), el señor Jorge Eliécer Cruz Carrillo solicitó la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite ante la UGPP, por la pensión a cargo del ISS Patrono, respecto de la cual solicita el reajuste por el pago del 100% de lo devengado por la causante, y ante COLPENSIONES por la pensión de vejez.

Sin embargo, se advierte que a folio 87 del expediente, obra certificación de fecha 8 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que informó lo siguiente:

*“Nombre ex servidor público:
ALICIA LANCHEROS DE CRUZ CÉDULA No. 20.197.679
FECHA DE INGRESO: 6 de marzo de 1958
FECHA DE RETIRO: 26 de diciembre de 1979*

(EX) FUNCIONARIO DE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO.

EL ÚLTIMO CARGO QUE DESEMPEÑÓ FUE: DESPACHADORA DE DROGAS.

EL ÚLTIMO LUGAR DONDE DESEMPEÑÓ SU CARGO FUE: FARMACIA CENTRAL, CLÍNICA SAN PEDRO CLAVER, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.E., BOGOTÁ

EL CARÁCTER DE SU NOMBRAMIENTO FUE COMO TRABAJADORA OFICIAL.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Ahora bien, conviene precisar, frente a la naturaleza jurídica del Instituto de Seguros

Sociales, que fue creado a través de la Ley 90 de 1946, como una entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio, con el objeto de dirigir y vigilar los seguros sociales, donde los trabajadores vinculados a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2324 de 1948, ostentaron la condición de **trabajadores particulares**.

Posteriormente, a través del Decreto 433 de 1971¹⁰, se dispuso que el instituto fuera una entidad de derecho social, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, con la expedición del Decreto 1654 de 1977, dichos empleados fueron denominados como **funcionarios de la seguridad social**, que correspondían a aquellos que desempeñaran cargos asistenciales y administrativos.

Por el Decreto 2148 de 1992, se cambió la naturaleza del Instituto y se convirtió en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, que de conformidad con la jurisprudencia, tiene las siguientes características:

*“(...) las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado; (ii) debe aplicarse el régimen especial de derecho público-administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento; (iii) debe aplicarse el régimen de derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia con particulares; (iv) en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales; (v) para su evaluación debe tenerse en cuenta las características identificadoras de cada una de las empresas, pues no es la misma tratándose de empresas económicas industriales y comerciales de propiedad del Estado que actúan en competencia o en monopolio, o si se trata de entidades encargadas de la prestación de un servicio público, o de agencias y entidades titulares de funciones administrativas propiamente tales; (vi) **sus empleados y trabajadores son trabajadores oficiales salvo en los cargos de dirección y confianza en los cuales se tiene la calidad de empleado público y son de libre nombramiento y remoción**”¹¹*
(Resaltado fuera del texto original).

Así entonces, considerando que los empleados de las empresas industriales y comerciales del estado por regla general son trabajadores oficiales, la Corte Constitucional al dirimir un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa

¹⁰ Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

¹¹ Sentencia C-691/07, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia del 5 de septiembre de 2007

administrativa en un litigio para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de un trabajador oficial, determinó lo siguiente:

“(ii) Lo anterior, por cuanto no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 104.4 del CPACA. En efecto, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que sería aplicable al señor Franco Mejía (quien fue el cónyuge de la demandante), este no tenía la calidad de empleado público durante el tiempo que prestó sus servicios al Municipio de Pereira. En efecto, **la Dirección de Talento Humano del Municipio de Pereira certificó que el señor Franco Mejía tuvo la calidad de trabajador oficial durante la prestación de sus servicios a dicha entidad, esto es, “desde el 02 de abril de 1976 hasta el 09 de febrero de 1992”.**

(...)

(iv) Por lo demás, resulta pertinente reiterar que, como se expuso previamente, la calidad de trabajador oficial y de empleado público no depende exclusivamente del instrumento formal que se utilizó para la vinculación, sino también de las funciones realizadas. Finalmente, **solo los trabajadores oficiales pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, sólo estos pueden reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de tales instrumentos.**

(...)

Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por la cónyuge supérstite de un trabajador oficial para obtener el reconocimiento y pago de la pensión, pese a que una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le sería aplicable, en virtud del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo.”¹² (Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, se logra concluir que esta Jurisdicción carece de atribución legal para conocer de la presente demanda, comoquiera que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de las controversias relacionadas con los trabajadores oficiales, pues el artículo 105 del CPACA excluye a esta jurisdicción de conocer conflictos relacionados con esta clase de trabajadores, como es el presente asunto.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, **se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.**

Finalmente, es procedente aclarar que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de jurisdicción, le corresponde al Magistrado ponente, toda vez que dicha decisión es

¹² Auto 537 del 19 de agosto de 2021, MP. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual el auto que remite a otra jurisdicción no puede ser de Sala. Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. (...)*

*La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...)”

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección D, para conocer del presente proceso.

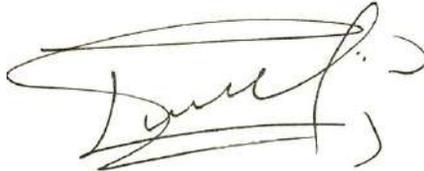
SEGUNDO: REMITIR la actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por conducto de la Secretaría de la Subsección “D”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible lo dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con C.C. No. 1.136.883.951 y T. P. No. 291.382 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en los folios 237 a 253 del expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2022-00256-01
Demandante: LEONARDO SOLER SARMIENTO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y ALCALDÍA DE
BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías.
Tema: Apelación auto inepta demanda.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (archivo 15), contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá el 24 de noviembre de 2022 (archivo 13), por medio del cual declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dio por terminado el proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 02, fls. 02-59). El actor por intermedio de apoderada judicial, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2021, con ocasión de la petición elevada el 30 de agosto de 2021 ante el Distrito Capital – Secretaría de Educación; como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FONPREMAG y al Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, que se reconozca y pague, entre otros emolumentos, la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero del 2021, fecha en la que se debió consignar el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

2. EL AUTO APELADO (archivo 13). Mediante auto de 24 de noviembre de 2022, el *a quo* declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FONPREMAG y dio por terminado el proceso, porque consideró, que la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Oficio S-2021-303042 del 22 de septiembre de 2021, dio respuesta negativa a la petición presentada por la demandante, el cual fue notificado al correo electrónico de su abogado el 27 de septiembre de 2021.

Señaló, que el demandante radicó el medio de control con posterioridad a la fecha de expedición del referido oficio, en el cual solicitó la configuración y posterior nulidad del acto ficto derivado de la petición elevada el 30 de agosto de 2021, sin embargo, indicó que no se configuró el silencio administrativo negativo, en razón a que la entidad territorial emitió pronunciamiento cuando aún tenía competencia para hacerlo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del art. 83 del CPACA, por lo tanto debió demandar ese acto administrativo.

3. RECURSO DE APELACIÓN (archivo 15). La apoderada del actor interpuso en tiempo recurso de apelación, en el cual indicó, que si bien la Secretaría de Educación de Bogotá profirió el Oficio S-2021-303042 del 22 de septiembre de 2021, en la parte final indicó: *“con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-303000 de fecha 22-09-2021”*, es decir que con esa manifestación, la secretaria decidió que la petición debía ser contestada de fondo por otra entidad; por lo tanto, la respuesta contenida en ese oficio no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, de conformidad con el artículo 43 del CPACA.

Manifestó, que como no existe respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A. al requerimiento que le hizo la Secretaría de Educación de Bogotá, es dable concluir que se configuró el silencio administrativo negativo, como lo establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011; seguidamente, transcribió apartes de algunas sentencias del H. Consejo de Estado relacionadas con la materia.

Finalmente solicitó que se revoque la decisión adoptada mediante el auto del 24 de noviembre de 2022, y en consecuencia se proceda a ordenar a las entidades enjuiciadas, que le reconozcan y paguen al actor la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de esas sanciones.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el *a quo* en auto del 24 de agosto de 2022, mediante la cual declaró probada la excepción de inepta demanda, se encuentra ajustada a derecho o si debe ser revocada.

Trámite de las excepciones previas

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

La excepción declarada por el Juez de primer grado se encuentra reglamentada en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, así:

***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...).

Frente a esta excepción, el H. Consejo de Estado señaló:

“[...] La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.
(...)

De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

(...).¹”

Naturaleza de los Actos administrativos.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 15 de marzo de 2021, realizó la clasificación de los actos administrativos, en actos de trámite, definitivos y de ejecución, de la siguiente manera:

“La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, providencia del 10 de agosto de 2021, Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00373-00

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este”² (negrilla y subraya fuera del texto original).

Respecto a los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, esa misma Alta Corporación afirmó:

“De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal”³: (negrilla fuera del texto original).

En ese orden, se concluye, que los actos administrativos que tienen la connotación de **definitivos**, contienen la manifestación de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas, y resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados, a diferencia de los actos administrativos **de trámite**, que no contienen declaraciones de la voluntad, ni crean relaciones jurídicas, ya que solo sirven para impulsar la actuación administrativa.

Configuración de los actos administrativos fictos.

El artículo 83 de la Ley 1447 de 2011, señala que hay silencio administrativo negativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018)).

producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Definido lo anterior, se tiene que el silencio administrativo constituye para la Administración “...el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean...”; y para el administrado, el “...mecanismo de sanción morosa...” que le garantiza el ejercicio del derecho constitucional de petición y el acceso a la administración de justicia.

(...)

De la transcripción se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario.

*Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración algún día se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o **iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto.***

Visto lo anterior, se concluye que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado cuando la administración no emite respuesta de fondo a una petición” (negrilla fuera del texto original).⁴

De igual manera, en proveído del 28 de mayo de 2021, ese mismo Alto Tribunal indicó:

*“El silencio administrativo es una “ficción legal” que consiste en dar el carácter de acto administrativo a la omisión de la administración de contestar las peticiones o resolver los recursos en el término prescrito por la ley. **Para que opere el silencio administrativo es necesario que (i) se haya presentado una petición, (ii) que hayan transcurrido más de tres meses desde su radicación y (iii) que en ese lapso no se haya notificado decisión que la resuelva.***

Del silencio administrativo puede surgir un “acto administrativo ficto negativo”, regla general o “positivo” en aquellos casos expresamente previstos en disposiciones especiales (...) (negrilla fuera del texto original).⁵”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. William Hernández Gomez, Sentencia del 21 de abril de 2016, Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00632-01(2436-14).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera Subsección “C”, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Sentencia del 28 de mayo de 2021, Radicación No. 25000-23-26-000-2008-00387-01(45356).

Caso en concreto

A través de proveído del 24 de agosto de 2022, el Juez de primer grado declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, al considerar que la parte actora debió señalar como acto administrativo demandado el Oficio S-2021-303042 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual el Distrito Capital - Secretaría de Educación profirió respuesta a la petición elevada por la parte demandante, el cual fue notificado el 27 de septiembre de 2021, es decir, antes de la presentación de la demanda (18 de julio de 2022, archivo 04).

La parte demandante indicó, que si bien el Distrito Capital - Secretaría de Educación remitió por competencia la petición elevada a la Fiduciaria la Previsora S.A., a la fecha no se ha proferido la correspondiente respuesta, por lo tanto, se encuentra configurado el acto ficto atacado de nulidad.

Revisado el Oficio S-2021-303042 del 22 de septiembre de 2021, (archivo 02 fl. 68-70) se colige que, que el Director de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación, le informó a la parte actora el procedimiento por medio del cual se realiza el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, sin embargo, no realizó un pronunciamiento de fondo a la petición elevada el 30 de agosto del 2021, respecto a su solicitud.

Ahora bien, según la petición elevada en la referida fecha (archivo 02 fl. 64-67), la parte demandante solicitó: el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por falta de consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional; la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías y el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a los que haya lugar, con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las sanciones solicitadas.

De conformidad con el contenido de los dos documentos analizados, no son de recibo para la Sala los argumentos expuestos por el Juez de primer grado, toda vez que el Oficio S-2021-303042 tiene la calidad de acto administrativo de trámite y no de definitivo, ya que no se resolvió de manera definitiva la situación del demandante

respecto al reconocimiento de los dineros solicitados, comoquiera que mediante el referido oficio, se informó el procedimiento para realizar el reconocimiento de cesantías a los docentes, además que mediante éste, se remitió por competencia la petición a la Fiduciaria la Previsora.

Ahora, la Sala comparte los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, ya que el Distrito Capital- Secretaría de Educación, remitió por competencia la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A., sin embargo manifestó, que a la fecha de presentación del medio de control, no existía respuesta por parte de la referida entidad, y de conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas, a la fecha se encuentra configurado el silencio administrativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1447 de 2011. Por lo anterior, no era procedente que la parte actora atacara de nulidad, mediante el medio de control el Oficio S-2021-303042, porque el acto administrativo no es definitivo, por lo tanto, no es sucesible de control judicial.

En ese sentido, como quiera que en el *sub lite* se evidencia que el Oficio S-2021-303042 no se configura como un verdadero acto administrativo definitivo, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

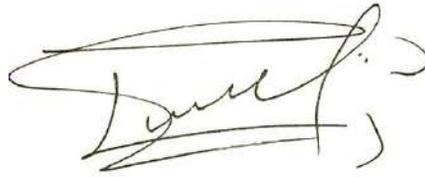
PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, mediante el cual, se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia. debe proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

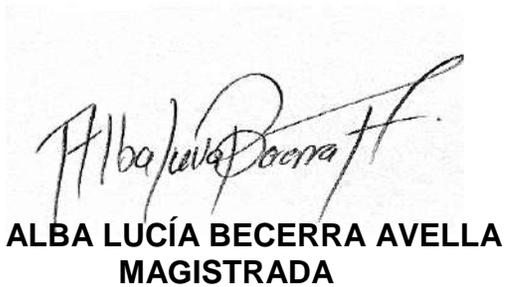
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502920220025601?csf=1&web=1&e=w4kSfO

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

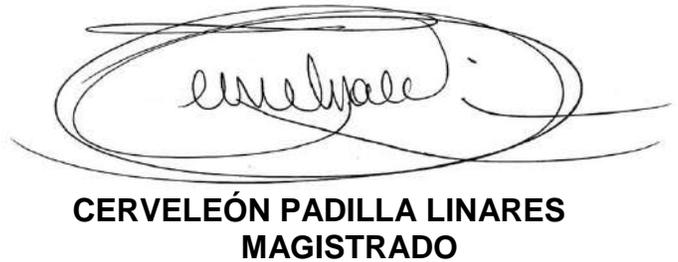
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00710-00
Demandante: **MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA**
Demandado: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Tema: Admite demanda.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Teniendo en cuenta que se está solicitando la nulidad del acta de posesión No. 147 del 05 de septiembre de 2016, **se vincula** al proceso a **Adriana Marcela Ardila Téllez** como litisconsorte necesario, por tener interés directo en las resultas del proceso.

3°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Representante legal de la Procuraduría General de la Nación.
- b) Delegada del Ministerio Público para este Despacho.
- c) Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- d) A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo aportado.

4°. La notificación a **Adriana Marcela Ardila Téllez**, se realizará a través del correo electrónico aardila@procuraduria.gov.co que es el correo que aparece en la página de la Procuraduría. En caso de que no sea posible a través de este medio, se dispone que la apoderada de la parte demandante informe el correo electrónico de la citada señora Adriana, donde puede ser notificada, al cual se enviará la notificación y en caso que no lo conozca, la secretaría deberá enviar un oficio solicitando directamente a Adriana Marcela, que allegue copia de su correo electrónico donde pueda ser notificada, señalando si acepta recibir notificaciones por ese medio.

En caso que tampoco se pueda realizar por esa vía, se deberá realizar en los términos previstos en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se ordena a la apoderada de **María Martina Sánchez Triana**, remitirle una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezcan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o dentro de los términos señalados en el citado artículo 291 del CGP, de ser el caso.

La parte actora deberá allegar a esta Corporación, constancia del envío en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se pueda dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

5°. Teniendo en cuenta que las demás notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la vinculada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará

a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

8°. Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandante, al **Dr. JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.316 y T. P. No. 141.525 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en a folio 118.

9°. Finalmente, en atención a la sustitución de poder obrante a folio 119, **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la parte demandante, a la **Dra. ERIKA MAICHEL ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.962.553 y T. P. No. 188.905 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-027-2019-00461-02
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: FABIO AMAYA HERRERA
Vinculado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad.
Tema: Medida Cautelar – Reconocimiento Pensión de vejez.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la **providencia de 13 de enero de 2023** proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 64680 del 8 de marzo de 2018, a través de la cual reconoció y ordenó el pago a su favor, de una pensión de vejez.

Previo al análisis correspondiente, se advierte, que de conformidad con lo preceptuado en el literal h), del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso. Dice la norma:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (Negrillas fuera de texto original).

II. ANTECEDENTES.

1. La solicitud (Archivo No. 01 Págs. 8-9). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, para que se suspendan los efectos de la Resolución No. SUB 64680 del 8 de marzo de 2018 (Archivo No. 02 "CC_6458338_SUB64680.pdf"), por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Fabio Amaya Herrera, para evitar que el erario público asuma cargas que no le competen.

Fundamentó su solicitud, en que la citada resolución fue proferida sin tener competencia, lo cual atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, para que se pronunciara al respecto (Archivo No. 07 Pág. 3), la cual no emitió pronunciamiento alguno, no obstante haber contestado la demanda.

3. Providencia Apelada (Archivo No. 30). El *A quo* **negó la solicitud** consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, para lo cual sostuvo, que si bien se cumple con el primer requisito común de índole formal, pues la entidad en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Resolución No. SUB 64680 del 8 de marzo de 2018, no ocurre lo mismo respecto a los requisitos de índole material.

Afirmó en efecto, que al examinar la solicitud de suspensión, no evidenció que sea necesaria para garantizar el objeto del proceso, ni la efectividad de la sentencia, toda vez que no pueden lesionarse prerrogativas fundamentales que fueron legalmente reconocidas, pues la pensión reconocida al señor Fabio Amaya Herrera está amparada por el principio de legalidad y sólo puede determinarse la entidad obligada a su pago, una vez se verifique la validez del traslado de régimen pensional.

Añadió, que además de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como transgredidas en la demanda, se debe tener en cuenta que no se pueden lesionar garantías fundamentales al momento de decretar medidas cautelares, pues se privaría al pensionado de su único ingreso, afectando su mínimo vital y los derechos fundamentales a la seguridad social en salud en el evento de ordenarse la suspensión provisional.

Señaló, que para determinar la transgresión de las normas invocadas, se requiere una revisión exhaustiva del acto demandado, con las pruebas valoradas en vía administrativa y las que se aporten, y a partir de ahí establecer si hay lugar a declarar su nulidad.

Concluyó, que al no cumplir con la totalidad de los requisitos de procedencia de la suspensión provisional solicitada, considerando que no está en discusión el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión reconocida en el acto objeto de la medida cautelar, no había lugar a su decreto.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial visible en el archivo No. 33 del expediente digital, la entidad demandante apeló la decisión del juez de instancia, solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida, argumentando que se debe dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, pues fueron detalladas cada una de las razones por las cuales se considera que es viable la adopción de la medida.

Agregó, que en la demanda están expuestas todas las normas que desvirtúan la legalidad del acto administrativo demandado, además de las razones por las cuales es necesario que cesen los efectos del mismo, a fin de evitar que se sigan generando efectos adversos para la entidad, considerando que no es la encargada del reconocimiento de la prestación reconocida, pues para ese momento no se había resuelto una novedad de múltiple vinculación, lo que considera aumentó la mesada pensional y generó unos excesos, desde 1973 hasta 1985. En tal sentido, dice que se atenta contra el principio de estabilidad financiera.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución

acusada, porque según la entidad demandante, no es la responsable del reconocimiento de la pensión ordenada en dicho acto administrativo, por presentar una novedad de múltiple vinculación.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y*

su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.* (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar, que bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, en Auto de 11 de marzo de 2014 precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

(...)

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)”⁴ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)⁵. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁶.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00.

⁵ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁶ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida,

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁷ Sobre los particulares, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en Sentencia de 7 de febrero de 2019⁸ resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁹ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁷ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

⁹ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	<p>a) tras confrontar el acto demandado con estas</p> <p>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</p>
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

3. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

A través de la **Resolución No. SUB 64680 de 8 de marzo de 2018** (Archivo No. 02 "CC_6458338_SUB64680.pdf"), la Subdirectora de Determinación de COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor FABIO AMAYA HERRERA, donde se señala:

“(...)

Que el (la) *petionario(a)* ha prestado los siguientes servicios:

(...)

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,282 días laborados, correspondientes a 1,754 semanas.

Que nació el 13 de febrero de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

(...)

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

(...)

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$IBL: 2,487,717 \times 77.41 = \$1,925,742$$

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad del 2003- Legal	13 de febrero de 2018	1 de marzo de 2018	2.487.717.00	2.260.415.00	1	77.41	1.925.742.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	12282	\$1,925,742.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2018, debido a que verificada la Historia laboral la última cotización es del 2018/01 con el empleador SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., motivo por el cual, es procedente dar aplicación a las reglas de efectividad de las prestaciones señaladas anteriormente, que para el caso en particular, establece que la efectividad de la pensión de vejez será "A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones."

(...)"

posteriormente, mediante **Auto de Pruebas No. APSUB 2524 de 9 de julio de 2019** (Archivo No. 02 "CC_6458338_APSUB2524.pdf"), la Subdirectora de Determinación de COLPENSIONES solicitó al demandado la autorización para

revocar la Resolución No. SUB 64680 de 8 de marzo de 2018, por las siguientes consideraciones:

(...)

Que una vez verificado el aplicativo de Consulta de Afiliados de la Entidad se evidencia que el asegurado presenta un traslado aprobado del ISS a un Fondo de Pensión que administra el régimen de Ahorro Individual - RAIS (Protección), efectivo a partir del 30 de septiembre de 1996.

Que consultado el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones – SIAFP, se evidenció la anulación del traslado del RAIS.

Que con el objeto de dar una respuesta de fondo a la petición del solicitante y con el fin de esclarecer la situación de afiliación del ciudadano, esta subdirección requirió a la GERENCIA DE SERVICIO Y ATENCIÓN AL CIUDADANO, mediante requerimiento interno BZ_ 2018_15198293, y quienes en respuestas de fecha 30 de noviembre de 2018 y 21 de marzo de 2019, informaron lo siguiente:

“Ya que en SIAFP se evidencia anulación de traslado a RAIS con causal: Derecho de petición o Requerimiento Superfinanciera; al realizar las validaciones el ciudadano no ha pasado por Comité de multivinculación masivo ni individual, se solicita a la AFP aclare el motivo de anulación y adjunte el respectivo soporte por medio de mantis 0019851”

*“Verificada la cc 6458338 presenta en SIAFP una anulación de traslado a RAIS, situación en la cual es recomendable indicarle al ciudadano que se remita a la administradora Protección a fin de indagar porque se realizaron (sic) la anulación de su afiliación sin un soporte válido. **En cuanto a lo que compete a la Dirección de Afiliaciones el estado del ciudadano es válidamente trasladado al RAIS.***

Finalmente, la GERENCIA DE SERVICIO Y ATENCIÓN AL CIUDADANO, mediante radicado Interno BZ_ 2019_988667 y con respuesta de fecha 3 de julio de 2019, informó lo siguiente:

“ciudadano normalizado en bases Colpensiones de acuerdo a decisión de comité realizado entre Protección y Colpensiones en fecha 21-06-2019 donde el ciudadano fue definido a favor de Protección Caso Re-evaluado - Selección de Régimen RAIS.”

Que el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 indicó que el Sistema General de Pensiones se divide en dos regímenes solidarios excluyentes pero coexistentes (Régimen solidario de prima media con prestación definida y Régimen de ahorro individual con solidaridad) los cuales tienen por objeto amparar las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte.

Así mismo, en el literal b del artículo 13 de la norma mencionada, se estableció la libre escogencia de régimen por parte de los afiliados, quienes “manifestarán por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”. (Cursiva fuera de texto)

(...)

En este orden de ideas, para efectos de que un ciudadano cuente con la cobertura de los riesgos de origen común o profesional establecidos en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 es claro que debe existir la afiliación

previa al sistema y, una vez sea efectiva la vinculación a una determinada administradora pueda ejercerse el libre traslado de regímenes.

(...)

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que la asegurada se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, al Fondo de Pensiones Obligatorias PROTECCIÓN, y por tanto es la administradora de dicho régimen la encargada de resolver la solicitud de pensión de vejez del señor AMAYA HERRERA FABIO, ya identificado.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. SUB 64680 del 8 de marzo de 2018, esta Administradora de pensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor AMAYA HERRERA FABIO, identificado (a) con CC No. 6,458,338, sin tener competencia para ello, se hace necesario solicitar el consentimiento expreso del ciudadano, con el fin de revocar el acto administrativo mencionado.

(...)

Que observado lo anterior, se debe solicitar al señor AMAYA HERRERA FABIO, identificado (a) con CC No. 6,458,338, la AUTORIZACION PARA REVOCAR la resolución No. SUB 64680 del 8 de marzo de 2018 que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2018, por valor de \$1,925,742, **toda vez que esta Administradora NO es la entidad competente para resolver de fondo sobre el reconocimiento de la pensión de vejez de la solicitante, siendo competente el fondo de pensiones PROTECCIÓN.**

(...)” (Resaltado de la Sala).

A través de la **Resolución No. SUB 224845 de 20 de agosto de 2019** (Archivo No. 02 “CC_6458338_SUB224845.pdf”), la entidad demandante ordenó remitir el expediente prestacional del señor Fabio Amaya a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES, a fin de adelantar la acción de lesividad correspondiente, toda vez que el pensionado no dio respuesta a la solicitud de consentimiento y autorización expresa para revocar la Resolución No. SUB 64680 de 2018.

Con ocasión de la solicitud presentada por el demandado el 21 de agosto de 2019, para obtener la revocatoria del Auto de Pruebas No. APSUB 2524 de 9 de julio de 2019, mediante **Resolución No. SUB 289584 de 21 de octubre de 2019** (Archivo No. 02 “CC_6458338_SUB289584.pdf”), la Subdirectora de Determinación de COLPENSIONES resolvió no acceder a lo solicitado, porque no se configuraron las causales de revocatoria directa.

Se aportó **Certificación de Afiliación** expedida el 21 de noviembre de 2019 (Archivo No. 02 “CC_6458338_CertificadoAfiliación.pdf”), **por la Dirección de Afiliaciones de**

COLPENSIONES, en la que “el Señor (a) **FABIO AMAYA HERRERA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 6458338, estuvo afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es **INACTIVO**”.

Además, se indica que se trasladó de COLPENSIONES a un fondo privado en el año 1996, sin determinar el estado de esa afiliación:

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto 3995/2008
Traslado Aprobado de COLPENSIONES o a un Fondo de Pensión	2	PROTECCION S.A.	30/09/1996	No Aplica

Así mismo, se anexó **pantallazo del programa SIAFP** (Archivo No. 02 “CC_6458338_CertificadoSIAFP.pdf”), con fecha **12 de noviembre de 2019**, en el que se muestra el historial de vinculaciones del señor Fabio Amaya Herrera a los Fondos de Pensiones, sin que se advierta el estado actual de cada una de ellas, en especial, que la afiliación a PROTECCIÓN S.A. se encuentre activa, tal como lo afirma la entidad demandante. Al respecto, señala:

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 4:49:35 PM							
Afiliado: CC 6458338 FABIO AMAYAHERRERA Ver detalles							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas							
Vinculaciones para: CC 6458338							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-10-28	2007/10/11	COLPENSIONES			1994-10-28	
Un ítem encontrado: 1							
Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 6458338							
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada		
1996-09-30	1996-10-23	01	AFILIACION	PROTECCION			
Un ítem encontrado: 1							

Las certificaciones solo dan cuenta de la existencia de un traslado a un fondo privado de pensiones en el año 1996, sin reporte actual de su aprobación para poder determinar si COLPENSIONES no es la competente para el reconocimiento de la pensión objeto de litigio, es decir que no hay claridad hasta el momento, a qué entidad se encuentra afiliado.

Igualmente, obra **Reporte de semanas cotizadas en pensiones a COLPENSIONES** por el señor FABIO AMAYA HERRERA (Archivo No. 02 "CC_6458338_HL.pdf"), desde el 6 de mayo de 1976 hasta el 30 de septiembre de 2018, para un total de 1.685,14, en el que se advierte, que si bien existió un traslado al Régimen de Ahorro individual en el año 1996, allí también consta, que hay una devolución de aportes del RAIS a COLPENSIONES en el año 2014.

No obstante lo anterior, el demandado aportó **certificación expedida por la AFP PROTECCIÓN S.A., de fecha 28 de noviembre de 2019** (Archivo No. 28 Pág. 23), en el cual se le indicó que esa afiliación había sido cedida a COLPENSIONES con base en un requerimiento realizado por la Superfinanciera, por lo cual para la época se encontraba afiliado a esta última entidad. Dice la certificación:

"De manera atenta damos respuesta a su requerimiento radicado en nuestra Administradora, por medio del cual nos adjunta resolución de Colpensiones con solicitud de revocatoria de la pensión, argumentando que es el fondo privado quien lo debe pensionar, por lo que se requiere el motivo de la anulación de afiliación y el soporte remitido por mantis 0019851 en la AFP Protección.

*En atención a su solicitud, **nos permitimos informa (sic) que conflicto de multifiliación se encuentra sin inconsistencia. Su afiliación fue cedida a Colpensiones por una definición de derecho de petición o requerimiento realizado a la Superfinanciera el día 03 de mayo de 2004, por esta razón actualmente usted se encuentra vinculado a Colpensiones.***

***Validamos en nuestro sistema de información y encontramos que radicamos requerimiento en donde se notifica a Colpensiones cambiar el estado del afiliado a Pensionado esta marcación se encuentra actualizada"** (Resaltado de la Sala).*

Respuesta que fue reiterada por dicho fondo el 27 de enero de 2020 (Archivo No. 28 Pág. 24) y el 3 de marzo del mismo año (Archivo No. 28 Pág. 25), lo cual contradice los argumentos de COLPENSIONES.

Ahora bien, considera la entidad demandante que el acto acusado desconoció las normas invocadas como violadas, por cuanto no era la entidad competente para ordenar el reconocimiento de la pensión que actualmente devenga el señor Fabio Amaya Herrera, lo que atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

En el *sub examine*, se evidencia que la entidad demandante, en efecto reconoció la pensión de vejez al demandado, porque acreditó un total de 1685 semanas cotizadas, sin que en dicho acto administrativo se advirtiera sobre una afiliación

anterior al Fondo Privado PROTECCIÓN S.A., como se extrae de la Resolución acusada.

No obstante, con base en la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Fabio Amaya Herrera, por parte de la representante legal de la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. en calidad de empleador, la entidad verificó en el aplicativo de Consulta de Afiliados y evidenció que el asegurado presentaba un traslado aprobado del ISS a un Fondo de Pensión que administra el régimen de Ahorro Individual - RAIS (Protección), efectivo a partir del 30 de septiembre de 1996. Sin embargo, **al consultar el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones – SIAFP, observó que el traslado había sido anulado**, tal como se plasmó en el Auto de Pruebas No. APSUB 1766 de 10 de mayo de 2019.

A pesar de contar con la anterior información, requirió a la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano para esclarecer la situación de afiliación del pensionado, dependencia que según se indica en el Auto de Pruebas No. APSUB2524 de 2019, informó que *“de acuerdo a **decisión de comité realizado entre Protección y Colpensiones en fecha 21-06-2019** donde el ciudadano fue definido a favor de Protección Caso Re-evaluado - Selección de Régimen RAIS”*.¹⁰

De lo expuesto se advierte, que pese a la existencia de un traslado del señor Fabio Amaya Herrera a un Fondo de Pensiones Privado para el año 1996, pierde de vista la entidad demandante lo afirmado en el Auto de Pruebas de 2019, en el cual *“evidenció la anulación del traslado del RAIS”*¹¹, aspecto que fue corroborado por las AFP PROTECCIÓN S.A. cuando señaló que *“su afiliación fue cedida a Colpensiones por una definición de derecho de petición o requerimiento realizado a la Superfinanciera el día 03 de mayo de 2004”*.

Además, pese a que la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano de COLPENSIONES informó sobre un comité realizado entre Protección y Colpensiones de fecha **21 de junio de 2019**, en el cual se definió al afiliado a favor de Protección, se destaca que este fondo privado con posterioridad a dicho comité, esto es, el **28 de noviembre de 2019 y 27 de enero y 3 de marzo de 2020**, sostuvo lo contrario al informarle al demandado que la afiliación actual se encontraba con

¹⁰ Archivo No. 02 “CC_6458338_APSUB2524.pdf” Pág. 2

¹¹ Archivo No. 02 “cc_64583378_APSUB.pdf” Pág. 1

COLPENSIONES, tan es así, que manifestó haber radicado requerimiento ante esa entidad para el cambio del estado del afiliado a pensionado¹².

Es así que, la entidad demandante si bien solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB 64680 del 8 de marzo de 2018, no aporta con la demanda los medios de convicción suficientes para determinar que efectivamente no sea la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandado.

De ahí que, la solicitud de medida cautelar no se encuentre debidamente sustentada.

Por consiguiente, al no demostrarse el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, no resulta visible en esta etapa procesal suspender los efectos del acto acusado, por cuanto en el desarrollo de un examen primario sobre el reconocimiento pensional efectuado al accionado, no se avizoran fundamentos fácticos y jurídicos claros y precisos, que demuestren de manera fehaciente la falta de competencia para asumir la mencionada prestación, que implique un perjuicio para la estabilidad financiera del sistema, no sin antes precisar, que no se encuentra en debate el derecho a la pensión.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse la vulneración de las normas invocadas y por ende no encontrarse acreditados los requisitos indispensables para decretar la medida solicitada dispuestos en el artículo 231 del CPACA, la Sala considera acertada la decisión del *A-quo* de negar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 64680 del 8 de marzo de 2018.

Como consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 13 de enero de 2023 proferida por el

¹² Archivo No. 28 Pág. 23

Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 64680 del 8 de marzo de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

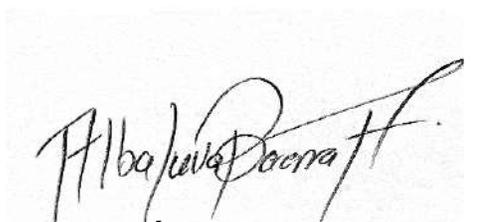
Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EvZ19asvJJdGuRqswSil57gBb-gcNwiCRYx-K1BBq0sdWg?e=6k9rXi

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-**2021-00653-00**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIO
Asunto: Corre traslado pruebas

En auto de 31 de marzo de 2023, se requirió a Colpensiones para que allegara

- Copia del expediente administrativo del señor Jorge Enrique Cabeza Barrios, que dio origen a la Resolución No. 015560 de 1998, mediante la cual el ISS le reconoció pensión de vejez;
- Certificación en la que indicara cuáles fueron los tiempos de servicios que tuvo en cuenta el ISS para el reconocimiento de la pensión de vejez, y
- Reporte de semanas cotizadas en pensión del señor Jorge Enrique Cabeza Barrios.

La entidad mencionada aportó copia del expediente administrativo y reporte de semanas cotizadas en pensión del señor Jorge Enrique Cabeza Barrios, lo cual reposa en los archivos 57 y 58 del expediente digital. Si bien no se allegó la certificación arriba mencionada, de la documental aportada se pueden extraer los tiempos que tuvo en cuenta dicha entidad para reconocer la pensión de vejez y se cuenta con los elementos para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se dispondrá incorporar al proceso dichas pruebas, y se deberá correr traslado a los sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran

necesario sobre las pruebas allegadas, en virtud a lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados, y correr traslado de dichas pruebas a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=ePGfXr

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2002-05835-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA VALDIVIESO BELTRÁN¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de agosto de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 174 a 183). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 188 y 189), el cual fue concedido por auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fls 277 y 278).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 01 de noviembre de 2022 (fls. 290 a 302). El Superior Jerárquico revocó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ hector@carvajallondono.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-03066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL LOPEZ CRIOLLO¹
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR²
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 107 a 116). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fl. 127), el cual fue por auto de fecha 24 de noviembre de 2021 (fl 139).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces a través de sentencia de 03 de noviembre de 2022 (fls. 147 a 154). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces a través de providencia del 03 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ hector@carvajallondono.com

² notificaciones@casur.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01966-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER ANGULO QUIRÓZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 11 de enero de 2023, el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 27 de enero de 2023; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 12 de enero de la presente anualidad, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01514-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUDY CAROLINA LEAL GALÁN¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2023 proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 17 de abril de 2023, el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 04 de mayo de 2023; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 20 de abril de la presente anualidad, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-051-2017-00171-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOMAIRA VALLES ROMERO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205120170017102 Yomaira Valles Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2018-00394-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO MORALES CARDENAS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ fabian655@hotmail.com

² jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502220180039402 Jose Roberto Morales Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2018-00409-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ISAAC MONROY BENITEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502220180040902 Jorge Isaac Monroy Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2019-00003-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISELA LAITON ARDILA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ catalv0311@hotmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502220190000302 Gisela Laiton Ardila Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-016-2021-00195-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARCELA RUIZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 05 de diciembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 05 de diciembre de 2022.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620210019501 Ana Marcela Ruiz Vs Fiscalía](Rad11001333501620210019501)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-015-2022-00001-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME EDILSON GONZALEZ GONZALEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ jorgem86.r@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520220000101 Jaime Edilson Gonzalez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-016-2022-00199-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR ALEXANDER PINILLA ORTEGA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de diciembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ erreramatas@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620220019901 Hector Alexander Pinilla Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.